

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 300

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis David Almánzar González.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnación y Luz Elvira Javier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Almánzar González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11, sector Reparto Aracena, municipio La Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensoras públicas, en representación del recurrente Luis David Almánzar González, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, en representación del recurrente Luis David Almánzar González, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 6398-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384 y 386-2 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación contra el imputado Luis David Almánzar González, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Timoteo González Diloné y Soffy Geralda Frías Hernández;

que en fecha 4 de mayo de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 608-2017-SRES-000122, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Luis David Almánzar González sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 384 y 386-2 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00036, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis David Almánzar González, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 11, sector Reparto Aracena (La Yaguita de Pastor), Provincia Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Timoteo González Diloné y Soffy Geralda Frías Hernández, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción, en la Vega; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado por la defensa pública; TERCERO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (01) arma de fuego tipo pistola, marca ilegible, calibre 9mm, serie No. G44914, con su cargador y tres (03) capsulas para la misma; la suma de dos mil novecientos pesos (RD\$2,900.00), depositados mediante recibo núm. 217027185 de fecha 05/08/2016, del Banco de Reservas a nombre de la Procuraduría General de la República; Dos (2) candados uno marca Globe y el otro marca Cisa, ambos de color dorado; y Un gorro de color negro y un alicate marca Truper de color plateado; CUARTO: Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David Almánzar González, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 972-2019-SEEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David Almánzar González, por intermedio de la licenciada Ana Belkis Arias; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00036, de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Luis David Almánzar González, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en fundamento de su único medio el imputado recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Nos encontramos ante una sentencia basada en una falta de motivación en cuanto al planteamiento del vicio sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizada por la defensa ante la Corte, en el que sostuvo la no valoración de las declaraciones ofertadas por el encartado quien indicó que se encontraba en estado de embriaguez, que ocasiona la pérdida transitoria de la razón o los sentidos, por lo que desconocía el elemento intencional requerido y la Corte simplemente se basó en responder que las pruebas aportadas por el ministerio público fueron suficientes para romper la presunción de inocencia acreditando que el imputado de manera consciente y voluntaria llevó a cabo tales hechos, de tal modo que quedando más que claro que el tribunal no valoró de la manera integral cada elemento de prueba producido en el juicio, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia de tal modo no se obtuvo un fruto racional, tal como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando demostrado que la Corte no se refirió de manera precisa al vicio enunciado. En cuanto al segundo motivo en base a la falta de motivación sobre la solicitud de la defensa ya que el a quo no tomó en cuenta la solicitud de que la pena fuese suspendida. La Corte se refiere a que no hizo mal el a quo al tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al ser condenado a 15 años no cumple con las condiciones exigidas para tal aplicación, ya que supera los 5 años, la Corte simplemente corroboró lo expuesto por el a quo”;

Considerando, que en el primer aspecto denunciado en el único medio casacional invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación sobre el reclamo expuesto en el recurso de apelación de falta de valoración de sus declaraciones, donde estableció que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en estado de embriaguez, lo que a su entender provoca la pérdida transitoria de la razón, por tanto la ausencia del elemento intencional;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Alzada estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a

cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, quienes iniciaron su examen haciendo referencia a la labor de valoración realizada por los juzgadores a cada una de las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales se determinó que el imputado de manera consciente y voluntaria, asociado con otra persona, penetraron al Colmado Fuente de Amor, rompiendo los candados, así como la puerta del frente, y haciendo uso de armas; (páginas 4 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme se evidencia en las justificaciones que sostienen la decisión emitida por los jueces de la Corte a qua, el estado de inconsciencia al que hace alusión el recurrente no fue demostrado, constituyendo un alegato expuesto por el imputado al momento de declarar por ante el tribunal de juicio, en pleno ejercicio de su defensa material, contrario a lo acontecido con las pruebas aportadas por el acusador público, en virtud de las cuales fue posible determinar las circunstancias del hecho, así como la participación directa del ahora recurrente en casación, quedando comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación de acuerdo a los elementos de prueba aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto invocado en el medio analizado;

Considerando, que el segundo aspecto en el que el recurrente sustenta el único medio expuesto en su memorial de agravios, cuestiona la respuesta de la Corte a qua en relación al rechazo de la solicitud que hiciera por ante el tribunal de primer grado, de que la pena le fuera suspendida; sobre el particular, al examinar la sentencia impugnada se evidencia la debida ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada al referido reclamo, quienes verificaron la correcta actuación de los juzgadores al momento de establecer la sanción, destacando los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que fueron tomados en consideración, entre ellos su participación en los hechos, la finalidad de la condena y la gravedad de lo sucedido; (página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que igualmente fueron ponderadas las razones en las que los jueces del tribunal sentenciador sustentaron el rechazo de la solicitud planteada por la defensa, de que fuera suspendida de manera condicional la pena, postura con la que estuvo conteste la Alzada, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en ese sentido, el a quo entendió que debía condenar al imputado a cumplir la sanción penal de quince (15) años de reclusión mayor, indicando que la misma impide otorgar la solicitud de suspensión condicional de la pena, deja claro que el a quo hizo bien en rechazar, por no cumplir el presente caso, con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que pueda ser considerada la Suspensión Condicional de la Pena, toda vez que la sanción supera los 5 años de prisión”;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Luis David Almánzar González, y que sirvieron

para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra, que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad, así como la sanción penal que le fue impuesta; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Luis David Almánzar González del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis David Almánzar González, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Luis David Almánzar González del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici